



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º ⁹⁵⁸.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 25 de Julio del 2023.

VISTO; El Expediente Administrativo N.º E-046936-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación del administrado Don **YNUMA HUAYMANA JOSE MANUEL**, ante Resolución Ficta, que en Silencio Administrativo Negativo ha sido desestimada, respecto de pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total y reintegros, según lo establecido en el Artículo 184º de la Ley N° 25303; no encontrándose conforme interpone el recurso antes aludido, en armonía con lo preceptuado en el artículo 209º de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos que se indican líneas abajo.

CONSIDERANDO

Que, el administrado don **YNUMA HUAYMANA JOSE MANUEL**, mediante solicitud de fecha 17 de noviembre del año 2022, (y fecha de recepción 21 de noviembre 2022) solicita se Reconocimiento y Pago de la Bonificación Diferencial en base al 30% de la Remuneración Total Integra según lo establecido en el artículo 53º inciso b) del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 184º de la Ley N° 25303, así mismo, se le reconozca los Reintegros desde la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Que, mediante escrito de fecha 20 de enero del 2023, el administrado **YNUMA HUAYMANA JOSE MANUEL**, interpone Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, señalando que con fecha 21 de noviembre del 2022, presentó su solicitud al Hospital Regional de Ica, respecto al pago de la Bonificación Diferencial en base al 30% de la Remuneración Total según lo establecido en el artículo 184º de la Ley N°25303. Que habiendo transcurrido el plazo de ley sobre su pretensión, ha generado Silencio Administrativo Negativo, por lo que solicita cumplimiento del artículo 184º de la Ley N° 25303, y el artículo 53º inciso b) de Decreto Legislativo N°276, respecto de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Integra, así como los reintegros desde 01 de enero del año 1991 hasta 31 de diciembre del año 2014.

Que, habiendo transcurrido el plazo legal de más de 30 días hábiles para resolver su petición, y haciendo uso del Silencio Administrativo Negativo, Interpone el presente recurso en contra de Resolución Ficta, ya que no existe pronunciamiento respecto de su solicitud de fecha 17 de noviembre del 2022 (y fecha de recepción 21 de noviembre 2022); para que el superior jerárquico se pronuncie sobre su solicitud.

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211º y 213º de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley



Nº27444 la recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209º de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N.º **E-046936-2023**, es elevado a esta Dirección Regional de Salud.

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, y a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho argüido y poder resolver conforme a ley; por consiguiente, pasaremos a analizar la presente controversia en líneas posteriores.

Que, **los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación** interpuesto, se deduce que su pretensión está dirigida a solicitar **el cumplimiento del artículo 53º inciso b) del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 184º de la Ley N° 25303,** que dispone el otorgamiento al personal funcionario y servidores de la salud pública, que laboren en las zonas rurales y urbano marginales de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total así como los reintegros dejados de percibir desde 01 de enero de 1991, hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Se tiene que mediante escrito de **fecha 20 de enero del año 2023**, el administrado don **YNUMA HUAYMANA JOSE MANUEL**, presenta su Recurso Administrativo de Apelación al Hospital Regional de Ica, indicando que ante su solicitud de **fecha 17 de noviembre del año 2022, (y fecha de recepción 21 de noviembre 2022)**, no obtuvo respuesta de la entidad, motivo por el cual interpuso Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo.

Respecto al Silencio Administrativo Negativo

Del párrafo anterior, se tiene que la **solicitud primigenia** del administrado es de fecha de recepción **21 de noviembre del 2022**, y al no obtener respuesta de la entidad en el plazo de ley interpone **Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, con fecha 20 de enero del 2023.**

Que, se tiene la Resolución Directoral N°417-2023-HRI/DE, de **fecha 20 de marzo del 2023**, resuelve en su Artículo Primero, lo siguiente: *"Declarar INFUNDADA la solicitud presentada por Don YNUMA HUAYMANA JOSE MANUEL, quien solicita el pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, dispuesto por el artículo 184º de la Ley N°25303."*

Según el párrafo anterior, se tiene que la Resolución Directoral N°417-2023-HRI/DE, fue emitida al haber transcurrido el plazo legal de más de 30 días hábiles para resolver la petición del administrado, por lo que se habría generado el Silencio Administrativo Negativo.

Al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS se establece lo siguiente: ***"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"***.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º ⁹⁵⁸.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ²⁵ de ^{Julio}.....del 2023.

El silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa.

Que, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Según el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Que, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Por ello, teniendo información necesaria respecto a lo petitionado por el administrado, se tiene a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a ley, de conformidad a los fundamentos que pasamos a exponer líneas abajo.

Sobre la aplicación de la Normativa

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo petitionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente:

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que **laboren en zonas rurales y urbano – marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al **30%** de la **remuneración total** como compensación por **condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inc. b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del **cincuenta por ciento (50%)** sobre la remuneración total cuando los servicios sean



prestados en zonas declaradas en emergencia, EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO."

Que, el Artículo 53° del Decreto Legislativo N°276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) **Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;** y b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.** Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".

Que, el Artículo 8° inc. b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, prescribe: "b) **Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común." (Resaltado nuestro)

Que, de lo anterior es necesario **precisar que la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184° de la Ley N°25303-"LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO Y SISTEMA EMPRESARIAL DEL ESTADO PARA 1991", ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE,** conforme al Art. 269° de la Ley N°25388- Ley de Presupuesto para el Sector Público Para 1992 (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184°, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303; (...)" ; norma presupuestal que a su vez fue modificada por el Artículo 17° del Decreto Ley N°25572, que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros del Artículo 269° de la Ley N°25388. Posteriormente el Artículo 4° del Decreto Ley N°25807, restituye a partir del 1 de Julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N°25388, la cual prescribe "**Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184°, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303 (...).**" (Resaltado nuestro)

Qué, entonces tenemos que **de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tiene que estas tienen vigencia anual**, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que la modifican pierden su vigencia, por lo cual la ultractividad de los efectos de la Ley N°25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta Diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; implicando así que al haber quedado **PROSCRITA** la Ley N°25303 a partir del 1° de Enero de 1993, **ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR DICHA BONIFICACION CON CONCEPTOS QUE HAN SIDO INCORPORADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA, ES DECIR QUE SE PRETENDA REAJUSTAR CON LA REMUNERACION PERCIBIDA EN LA ACTUALIDAD,** TODA VEZ QUE A PARTIR DE 1993 LA LEY N°25303 QUEDO DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CALCULO DE LA LEY N°25303 (Ley temporal), así por ejemplo que un servidor que ingresa a la administración pública a partir del 1° de





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 958-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 25 de Julio del 2023.

Enero de 1993 o años posteriores no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184º de la Ley N°25303, igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad por el Artículo 184º de la Ley N°25303 (mientras estuvo vigente) pretenda reajustes con conceptos que fueron otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una norma **EXTINTA**.

Que, ahondando sobre el particular tenemos que el **Concepto de Remuneración Total** que prescribe el **Decreto Supremo N°051-91-PCM** señala que la Remuneración total está **constituido** por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, NO DEMOSTRANDO LA RECURRENTE QUE AL TIEMPO DE LA DACIÓN DE LA LEY N°25303 EXISTÍAN CONCEPTOS REMUNERATIVOS (BONIFICACIONES O BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY EXPRESA) ADICIONALES A DICHA FECHA Y SI LOS MISMOS CORRESPONDÍAN POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS QUE IMPLICAN EXIGENCIAS Y/O CONDICIONES DISTINTAS AL COMÚN; POR CONSIGUIENTE LOS DEMÁS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N°25303.** (Ley temporal).

Que, es así que el recurrente no ha precisado que conceptos deben ser pagados; muy por el contrario los conceptos que estaría pretendiendo que sean considerados como base de cálculo no han sido otorgados con posterioridad a la vigencia de la Ley N°25303, conforme así se visualiza, en las Constancias de Haberes adjuntadas al expediente; tal es el caso por ejemplo de la Asignación Excepcional del **Decreto de Urgencia N°040-92-EF**, que no es base de cálculo para establecer la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184º de la Ley N°25303, encontrándose en las mismas condiciones las **bonificaciones por Comedor y Transporte** vigente desde el mes de febrero de 1991; así como el **Decreto Supremo N°019-94-PCM**, o el **Decreto de Urgencia N°037-94-PCM**; ya que dichos conceptos remunerativos y bonificaciones señaladas no han sido otorgadas con posterioridad a la vigencia del Artículo 184º de la Ley N°25303, no pudiendo ser tomadas como base de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Diferencial aludida. En tal sentido el recurrente no viene gozando de esta bonificación, no existiendo nada que pagar.

Que, en ese contexto es necesario precisar y concluir que la norma invocada (Ley N°25303) es una ley de carácter temporal que ha quedado **PROSCRITA** todos sus efectos para el 1º de Enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para



pretender reajustar la remuneración con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que su **vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido en la misma**, y tampoco puede decirse que se trata de un Derecho Adquirido, ya que dicha teoría de los Derechos Adquiridos tiene una **aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico**, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido **el Tribunal Constitucional** cuando determino que “(...) la aplicación **ultractiva** o retroactiva de una norma **solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente** – a un grupo determinado de personas- **que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior** porque así lo dispuso el constituyente- permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”. (S.T.C. Exp. N°00008-2008-PI/TC, ff.jj.71 y 72)

Que, también tenemos dentro de dicha línea interpretativa y de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, al **Principio de Plazo de Validez**, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor Nivel la “Modifique o Derogue”, **salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez**; por consiguiente también al ser la Ley N°25303 una ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, **no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida**.

Que, por su parte el Artículo 6° de la Ley N° 31638- Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2023;

“Artículo 6. *Ingresos del personal: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;* por tanto, no es compatible con la norma lo solicitado por el administrado **YNUMA HUAYMANA JOSE MANUEL**.

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente, tenemos que el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Don YNUMA HUAYMANA JOSE MANUEL**





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 958-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 25 de *Falio* del 2023.

contra **Resolución Ficta**, deviene en **INFUNDADO**, no resultando amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de lo peticionado.

Estando a lo dispuesto por la Ley N.º 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991. Decreto Ley N.º 20530 Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N.º 19990 y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y Ley N.º 27321.

De conformidad con el Informe Legal N.º 222-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 20 de Julio del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE:

1. **ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el administrado **YNUMA HUAYMANA JOSE MANUEL**, servidor nombrado, en el Cargo según reasignación Técnico Especializado en Laboratorio, nivel OPS-1, del Hospital Regional de Ica, en contra de Resolución Ficta, conforme a los argumentos expuestos y al amparo de la Ley N.º 27444 y el Decreto Legislativo N.º 25303.
2. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.
3. **ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución al administrado **YNUMA HUAYMANA JOSE MANUEL**, a la Unidad Ejecutora N.º 403 Hospital Regional de Ica, y a las instancias correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



VMMV/DG.DIRESA
LMJC./J.OAJ
LRG/ABOG.



Gobierno Regional de Ica
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. - 50288
Director Regional Dirsa Ica